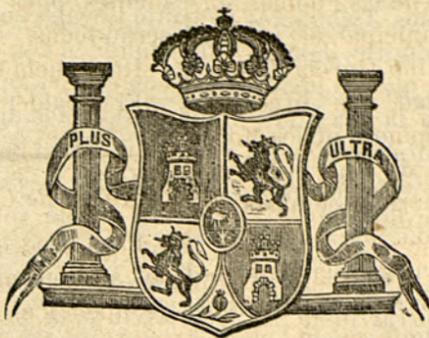


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id...	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id...	6 »
Números sueltos.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 54.)

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Rafael Rubio Corral se presentó en el referido Juzgado contra el Ayuntamiento de Larolla una demanda de menor cuantía sobre pago de 2.788'75 pesetas, alegando: que seguido expediente de apremio por la referida Corporacion municipal en 1891 para hacer efectiva la responsabilidad que había declarado como deudores á la Hacienda pública á varios ex-Concejales y Depositario, se sujetaron á la traba varias encinas de las que se verificó la subasta, que fué adjudicada al demandante; á quien despues de pagado el precio, se dió posesion de 385 encinas que le fueron vendidas, posesionándose de ellas y contratando despues la cesion de la mitad á favor de Antonio Sanchez Muñoz; quien al dia siguiente se presentó al demandante interesándole que se dejara sin efecto el contrato, á lo que accedió Rafael Rubio Corral, entregándole en el acto la cantidad que le había dado, y recuperando, por tanto, todas las encinas, dando ambos cuenta al Alcalde de Larolla que intervino; que los declarados responsables como deudores á la Hacienda pública á quienes se había embargado por el Municipio las encinas vendidas, promovieron contienda

administrativa que fué resuelta por Real orden de 15 de Junio de 1892, por la cual se mandó que volviesen las encinas á poder de las personas á quienes habían sido embargadas; que Rafael Rubio Corral dejó las encinas á disposicion de sus dueños, exigiendo inmediatamente la devolucion del precio, entregándole el Alcalde á cuenta la cantidad de 1453 pesetas 59 céntimos, quedándole á deber 1500 pesetas, lo cual se consignó en el documento correspondiente; que los dueños de las encinas procedieron á promover juicio declarativo contra el Ayuntamiento de Larolla y Rafael Rubio Corral para reivindicar las encinas, y celebrada la comparecencia hubo acuerdo, y tuvo necesidad Rafael Rubio Corral de suspender el trabajo que tenía emprendido para el carboneo; que al tomar posesion de las encinas que adquirió por justo título de compra, se propuso el demandante carbonearlas para percibir de ellas el fruto propio de la modificacion de la industria, y estableció los trabajos para ello por peonadas, que pagó al precio de 1'75 pesetas, que ascendieron al número de 291 y á la cantidad de 509'25 pesetas; que Rafael Rubio Corral satisfizo la cantidad de 242 pesetas por la guardería de las encinas; que tuvo necesidad de tener un guarda durante los diez y seis dias que duraron los trabajos de la corta preparando el carboneo, pagando al guarda 28 pesetas; que había gastado 95 pesetas por viajes á la villa de Larolla, llamado por el Alcalde para hacerle presente las resoluciones del asunto hasta la publicacion de la Real orden de 15 de Junio de 1892; que tambien hizo dos viajes á Almería á instancias del Municipio, en comision presidida por el Alcalde, con el fin de gestionar precio para la continuacion de los trabajos en las carras cas, importando 82 pesetas, que prestó ciento diez y ocho dias de

trabajo personal, á razon de 1'75 pesetas por dia, ascendiendo á 206'50 pesetas; y por último, que tambien satisfizo la cantidad de 78 pesetas por la fragua y 48 pesetas por desperfectos de herramientas, de hachas, de cuñas, sierras, etc., y por último se le deben los intereses legales á la parte de precio que dejó de entregársele, ó sea sobre 1500 pesetas, á contar desde el 20 de Junio de 1892, é interés legal sobre los réditos vencidos desde la interposicion de esta demanda hasta su completo y definitivo pago:

Que emplazada la Corporacion municipal, y no habiendo comparecido en tiempo, le fué acusada la rebeldía, dándose por contestada la demanda y admitiendo los autos á prueba, y en tal estado, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Alcalde de Larolla, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado alegando: que la responsabilidad de que se trata en la demanda, ya en sus efectos, como cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892, ya por la que pudo incurrirse en virtud de los procedimientos de apremio que dieron márgen á la publicacion de la misma, determina una obligacion puramente administrativa; que la devolucion de las cantidades que se discute es consecuencia de la citada Real orden de 15 de Junio de 1892, y en tal sentido corresponde su cumplimiento á la gestion administrativa; que al Ayuntamiento de Larolla corresponde asimismo averiguar el paradero de las cantidades que se dice no ingresaron en las arcas del Municipio, y declarar las responsabilidades que puedan derivarse del extravío de dichas sumas, y por tanto existe una cuestion previa de la cual depende el fallo que puedan dictar en su dia los Tribunales de justicia; el Gobernador manifestaba que el Ayuntamiento de

Larolla solicitó el requerimiento, por resultar que, sustanciado el expediente de cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892 para llevar á efecto la devolucion de las cantidades á los rematantes de las subastas, se observó que el producto de éstas no se había ingresado en las arcas municipales ni aparecía su inversion acreditada, por cuyas circunstancias y la de hallarse dichas cantidades en poder de segundos contribuyentes, á éstos corresponde la responsabilidad que se exige al Municipio actual, porque esta responsabilidad, al deducirse del cumplimiento de la Real orden citada, debe exigirse en la vía administrativa; el Gobernador citaba los artículos 113, 114, 155, 156, 158 y 180 de la ley Municipal y una Real orden de 19 de Marzo de 1879:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales, en que son impertinentes y ajenos por completo á la cuestion que se debate los artículos citados en apoyo de la competencia, pues si bien en el 158 de la ley municipal y en la Real orden de 19 de Marzo de 1879 se habla de la responsabilidad de Agentes recaudadores y Ayuntamientos, y de á qué Autoridad corresponde instruir el expediente, esto es inaplicable en el caso presente, pues solo sería en el de que la Autoridad judicial pretendiera instruir el expediente de apremio que se manda en la Real orden de 15 de Junio de 1892, y reintegrar por este medio á la Corporacion de los perjuicios sufridos, pero nunca puede tener aplicacion á los derechos que nazcan del contrato de compraventa entre el Ayuntamiento y un particular en el ejercicio de esos derechos; en que la cuestion objeto del presente

caso, como nacida de un contrato de compraventa, es puramente civil, y por lo tanto, cuantas acciones nazcan de dicho contrato son puramente civiles y la Administracion no tiene atribucion ninguna para arrogarse el conocimiento del asunto, como lo preceptúa la Real orden de 15 de Junio de 1892, en la que se resuelve que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados en la subasta y el de las consiguientes cuestiones de carácter civil, es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, desde el momento en que esos asuntos pasan á ser contenciosos, siendo evidente que el contrato de donde se deriva la accion que en este juicio se ejercita, nació de la subasta de los bienes embargados por el Ayuntamiento de Larolla, y que fueron rematados por el actor; que el juicio es consiguiente cuestion de la nulidad de dicha subasta, y por lo tanto, de los contratos á que dió margen; que tiene carácter civil, pues todas las referentes á la rescision de los contratos civiles tienen este carácter y que el asunto ha pasado á ser contencioso, pues sino lo fuera no existiría la competencia presente; que no hay cuestion previa de ninguna clase de que dependa el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales; de una parte, porque la existencia de esas cuestiones solo puede tener lugar en los juicios criminales, segun el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y nunca en los civiles; y de otra, porque por cima de cuantas resoluciones administrativas puedan dictarse, queda siempre el derecho del actor Rafael Rubio Corral á exigir del Ayuntamiento de Larolla le indemnice de la parte del precio de la cosa vendida que como comprador entregó, mas los daños y perjuicios que se le hayan irrogado por la rescision del contrato, cuya reclamacion tiene que ser por naturaleza puramente civil, sin que obste para ello la Real orden de 15 de Junio de 1892, recaída en el expediente promovido por varios ex-Concejales del Ayuntamiento de Larolla; pues en ella se reservan los derechos á los interesados que resulten perjudicados, sin que se les marque ante qué jurisdiccion han de ventilar sus derechos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la via

de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por Rafael Rubio Corral tiene por objeto indemnizarse de parte del precio entregado por la cosa vendida y de otros gastos que dice el actor haber verificado:

2.º Que Rafael Rubio Corral adquirió los bienes como procedentes de embargo verificado á personas que, segun la Administracion, eran responsables, y que la misma Administracion ha venido á dejar sin efecto la adquisicion verificada por el demandante:

3.º Que la responsabilidad exigida en la demanda depende en gran parte del cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892, y en tal concepto bien puede ser resuelta como incidencia del apremio, ó bien reservarse su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1896. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1894 José Iglesias Corral, natural de Seron y vecino de Tijola, denunció al Juzgado los siguientes hechos: que según acreditaba con el certificado que presentaba, desde el año económico de 1886 á 87 no era vecino de Seron, habiendo dejado pagadas todas las contribuciones y demás cargos vecinales, puesto que sin ese requisito se negaron á darle el certificado, como lo podia acreditar con los oportunos recibos; que en aquel dia, por venganzas de una denuncia que un hermano suyo tenia hecha en aquel Juzgado contra la Comision ejecutiva de Seron, compuesta de D. Ramon Torrecillas y otro que no conocia, se encontró el denunciante con los dichos en la carretera y sitio Mojenera de Seron, antes de llegar á ella, y en jurisdiccion de Tijola, y dirigiéndose uno de ellos, mandado por D. Ramon Torrecillas,

cogió la mula y le entró en término de Seron; que una vez allí le digeron que quedaban embargadas la mula, la manta, las alforjas y cuanto llevaba en ellas, amenazándole tambien con que harian lo propio con el cortijo; que como ya tenia dicho, nada debia en Seron, y por lo tanto, el hecho, aunque aparentemente fuera un embargo, en verdad era un robo.

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Seron, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, si en la confesion y cobranza del repartimiento de que se trata no se hubiesen cumplido las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, existia una cuestion previa que pudiera influir en el fallo que en su dia dictaran los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instruccion de apremios vigente y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo el objeto de la causa los delitos que se mencionaban en los resultandos, era evidente que ninguna cuestion previa tenia que decidir respecto á ellos la Administracion y de la cual dependiera el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales, pues para la persecucion de los delitos carecia en absoluto de competencia la Administracion, y sólo correspondia su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que era jurisprudencia del Consejo del Estado, consignada en varios Reales decretos, que en las causas por falsedad no tenia ninguna cuestion previa que resolver la Administracion, y competia su conocimiento en absoluto á la Autoridad judicial; y que igual doctrina se sentaba en otro Real decreto, respecto á los delitos comunes que en la exaccion de los arbitrios se pudieran cometer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos

que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de denuncia hecha por José Iglesias Corral, por habersele atraído, según el denunciante, al término jurisdiccional de Seron, y haberle embargado el Comisionado ejecutivo de dicho pueblo una caballeria y varios efectos para el pago de descubiertos de lo que adeudaba en el expresado pueblo, del cual el denunciante no era vecino:

2.º Que aun cuando la denuncia versa sobre varios hechos, el proceso se ha instruido tan solo sobre el embargo, y tratándose de este procedimiento de apremio y de una cuota más ó menos indebidamente impuesta por contribucion, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para resolver sobre la legalidad de tales actos, y pudiendo influir la resolucion que sobre ellos se dicte en el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales del fuero común, es indudable que existe en el presente caso una cuestion previa administrativa, y ha podido, por lo tanto, el Gobernador, suscitar el presente conflicto, conforme al núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 28).

## GOBIERNO CIVIL.

### Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Rábanos, en el pueblo de Villamudria, perteneciente á aquel dis-

trito municipal, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 22 de Febrero de 1896.

EL GOBERNADOR,  
**Arturo Zancada.**

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de su sesion del dia 18 de Febrero de 1896.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Don Federico de Santiago y asistencia de los Sres. Cecilia, Conde de Berberana y Arroyo, dióse lectura del acta de la anterior de 14 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Señor Rector de la Universidad de Valladolid trasladando la Real orden recaída en el expediente instruido sobre creacion de una Escuela Normal de Maestras en esta ciudad, en que se dispone: 1.º, que se cumplan los extremos 2.º y 5.º del art. 5.º del Decreto ley de 29 de Julio de 1874 debiendo para cumplimiento del 1.º fijarse la plantilla del personal, sueldo y gratificaciones que correspondan y atendiendo para cumplir el 2.º á lo dispuesto en el art. 178 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; 2.º, que de acuerdo con el espíritu y letra del art. 3.º del mismo decreto ley los Jefes Profesores, empleados y dependientes de la referida Escuela se nombren con arreglo á las disposiciones vigentes en las fechas de sus respectivos nombramientos y los programas se sugeten en un todo á los demás Establecimientos de su clase quedando la Escuela sometida á las Autoridades Académicas; y 3.º, que segun propone la Inspeccion general de enseñanza en su dictámen de 8 de Octubre último, el Ayuntamiento de Burgos acredite si el edificio adquirido para instalar la Escuela Normal superior de Maestras comprende además de las habitaciones para la Directora y Conserge la que corresponde á la Regente como Maestra de Escuela pública y caso negativo, si está dispuesto á abonar la indemnizacion necesaria para alquileres; y la Comision acuerda quedar enterada y que se dé cuenta de dicho oficio á la Diputacion.

Vista la instancia de D. José María Gonzalez vecino de Villalba de Losa en solicitud de que se le conceda sacar del Hospicio provincial un jóven de 14 á 16 años de edad que le ayude á trabajar en su oficio de herrero comprometiéndose á mantenerle, vestirle y calzarle: la Comision acuerda hacer presente al interesado que puede pasarse por referido establecimiento

y de los jóvenes que hay de la edad que desea, elegir el que mejor le convenga, previo el oportuno contrato de ajuste.

Accediendo á lo solicitado por Eusebia Santa María, residente en Villamayor de los Montes: la Comision acuerda que se la entregue su hijo Isidro Santa María que ingresó por el turno del Hospicio provincial en el mes de Junio de 1885.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Director de carreteras provinciales participaba que en el dia 13 del actual regresó con el Ayundante Olalla despues de cumplimentado el servicio á que hizo referencia en su comunicacion del 11.

Así bien quedó enterada la Comision del oficio del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este Territorio, fechado en 15 del actual, en que manifiesta que la Junta local de prisiones acordó en sesion celebrada el dia 8 haber visto con agrado las disposiciones adoptadas por la Exema. Diputacion provincial referentes al suministro de vestuario y calzado de los reclusos y reclusas de la cárcel de esta ciudad.

Tambien quedó enterada la Comision del oficio del Sr. Teniente Coronel primer Jefe accidental de la Zona de Logroño participando que por Real orden de 13 del actual se confirma en definitiva la resolucion de esta Corporacion de 24 de Enero último declarando recluta condicional al mozo Victor Castro del Hoyo del alistamiento de Belorado y reemplazo de 1895.

Dióse lectura del oficio del Alcalde de Busto de Bureba participando que al verificarse la revision de las excepciones del reemplazo de 1893 un mozo que en dicho año y en los de 1894-95 fué declarado soldado condicional como hijo de padres sexagenario y pobre fué declarado tambien exento, y que habiendo fallecido el dia 13 del actual el padre del referido mozo ruega se le manifieste lo que tiene que hacer en el presente caso; y la Comision acuerda manifestar á la referida autoridad local que al remitir el expediente de quintas el dia que se señale al pueblo para el juicio de exenciones ante esta Corporacion en el próximo mes de Abril acompañe la partida de óbito del padre del referido mozo.

Dióse lectura del oficio del Señor Director del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital en que manifiesta que el Inspector de aquella Escuela D. Pedro Garcia le ha presentado la renuncia de dicho cargo; y la Comision acuerda admitir la expresada renuncia y que el Sr. Diputado Inspector del mencionado Colegio proponga á esta Corporacion la persona que ha de desempeñar interinamente el cargo.

A peticion del Sr. Cecilia se

acordó que quedase sobre la mesa el expediente instruido á virtud de instancia de D. Victor Martin y cuatro vecinos mas de Ciruelos de Cervera quejándose de que no se ha formado en aquel distrito Junta municipal.

Vista la renuncia presentada por D. Florentino Escudero del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Berlangas, en razon á optar al de Fiscal municipal suplente: la Comision considerando que se halla presentada dentro del plazo de 8 dias que establece el art. 112 de la ley orgánica del poder judicial, acuerda admitirla, relevando al D. Florentino Escudero del desempeño del cargo de Concejal.

A peticion del Sr. Cecilia se acordó que quedasen sobre la mesa los expedientes instruidos á virtud de alzadas interpuestas por Don Lorenzo Sancha y D. Pedro Grado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes por el que se señaló las cuotas con que han de contribuir en un repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1894 á 95.

Visto el proyecto formado por la Direccion de carreteras provinciales de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Vilviestre del Pinar, empalme en la carretera provincial de Salas de los Infantes al limite de la provincia de Soria, cuya longitud es 2758 metros 7 centímetros, ascendiendo su presupuesto de contrata á la cantidad de 31229'45 pesetas: la Comision, teniendo en cuenta que el camino de que se trata es una obra municipal, acuerda que se remita dicho proyecto al Ayuntamiento para que se dé al mismo la tramitacion que determina el art. 51 del reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

Para resolver lo que proceda sobre la alzada interpuesta por D. Pedro Centeno, vecino de Arenillas de Riopisuerga, contra el acuerdo del Ayuntamiento que como Alcalde que fué en el año económico de 1888 á 89 le exige responsabilidad en las cuentas de recaudacion de consumos y municipales del mismo bajo el fundamento de que segun la lista que ha presentado el recaudador D. Pedro de la Calera, este entregó dichas cuentas al solicitante: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde la referida lista con todos los antecedentes relativos al asunto y copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento contra el cual se entabla la alzada.

Examinado el recurso de agravios entablado por D. Ambrosio Izquierdo Merino, contra la cuota señalada á su señora madre en un repartimiento girado por el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual de 1895

á 96 y la fijada al recurrente, fundándose para la primera en que no disfruta ninguna clase de bienes y se halla bajo su amparo y la 2.ª en que es excesiva comparándola con la del vecino D. Domingo Merino; y resultando del informe del Ayuntamiento que ha sido eliminada del repartimiento vecinal la D.ª Josefa por no aparecer como contribuyente en los repartimientos: Considerando que respecto á la cuota señalada al interesado no aduce pruebas en justificacion de su aserto: la Comision acuerda desestimar la pretension del recurrente en cuanto se refiere á su cuota y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento por el que se eliminó á su Sra. madre.

Vista la instancia promovida por D. Tomás Lozano Mayor, vecino de Quintanilla del Agua, en la que manifiesta que ejerció el cargo de Alcalde ordenador de pagos en el bienio de 1893 á 94 y 1894 á 95; que desde 1.º de Julio de 1895 en que cesó viene haciendo presente á su sucesor D. Ambrosio Moral la necesidad de que recoja los recibos pendientes de cobro, que importan próximamente 750 pesetas, que le exige por la via de apremio 500 pesetas que se adeudan de Médico titular y pide se ordene al Alcalde actual reciba con las formalidades legales los desbubiertos y les haga efectivos de los contribuyentes morosos suspendiendo los procedimientos incoados contra él; visto el informe del Alcalde, y considerando que no puede exigirse alcances de cuentas hasta que sean falladas por la Autoridad competente, segun la Real orden de 22 de Diciembre de 1880 y que aun no se han presentado al examen las de los años referidos: la Comision acuerda ordenar al Alcalde disponga lo conveniente para que se rindan aquellas por los interesados en el término de 10 dias y sino lo verifican dentro de dicho plazo se formen de oficio y una vez hecho esto y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la ley municipal será llegado el caso de proponer al Sr. Gobernador lo que proceda en cuyo sentido se informa á dicha autoridad.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido informe, instruido á virtud de instancia de D. Facundo Abajo, vecino de Tejada, en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de Ciruelos de Cervera le satisfaga 16'50 pesetas que le es en deber por el cánon de un censo correspondiente al año de 1892: la Comision, considerando que aun cuando en la relacion correspondiente del presupuesto se expresa que la anulidad del censo que se consigna en virtud de sentencia judicial, es por atraso perteneciente al año de 1887, como quiera que el interesado afirma que ésta la tiene percibida así como las suce-

sivas hasta el año de 1891 inclusive demostrándose con esto que el Ayuntamiento ha venido reconociendo y cumpliendo dicha carga hasta el año expresado sin que exista nueva causa para no verificarlo en lo sucesivo, acuerda informar en el sentido de que procede ordenar al Ayuntamiento que las 16'50 pesetas autorizadas en presupuesto para pago de referido censo se apliquen á la pension correspondiente al año de 1892 que es la primera de las que se halla adeudando.

La Comision acuerda proponer al Sr. Gobernador la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes.

Riocerezo, 1891 á 92 y 1892 á 93, Olmillos de Muño, 1891 á 92 y Puentedura, 1893 á 94.

No habiendo sido subsanados los defectos de que adolecia la cuenta municipal de Riocerezo correspondiente al ejercicio de 1889 á 90, que fueron comunicados al Alcalde en 23 de Junio de 1893 y recordados en 27 de Octubre del mismo año: la Comision acuerda ordenar al Alcalde remita la diligencia de notificacion de los citados acuerdos á los interesados en término de tercer dia previniéndole que de no cumplir el expresado servicio se le impondrá la multa de 15 pesetas con que desde luego queda conminado.

No habiendo contestado el pliego de reparos que se formuló á la cuenta municipal de Riocerezo correspondiente al año económico de 1890 á 91: la Comision acuerda ordenar al Alcalde remita en término de tercer dia la diligencia de notificacion de los acuerdos de 17 de Septiembre de 1894 y 1.º de Abril de 1895 hecha á los interesados, previniéndole que de no verificarlo se le impondrá la multa de 15 pesetas con que desde luego queda conminado.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales de Villafruela y Olmillos de Muño correspondientes al año económico de 1892 á 93: la Comision acuerda que se subsanen.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once de la mañana.

Burgos 18 de Febrero de 1896. —El Vicepresidente, Federico de Santiago. —El Secretario, Antonio Azpíroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama nuevamente á los que se crean con derecho á ser herederos de Doña Petra Perez Lopez, natural de Ontoria de la Cantera, de 44 años de edad, la cual falleció en dicho pueblo el dia 20 de Agosto de 1895, á

fin de que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; advirtiéndole que se ha presentado como heredero su esposo D. Apolinar Avila Saiz, vecino de expresado Ontoria de la Cantera; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el expediente sobre declaracion de herederos abintestato por muerte de expresada D.ª Petra Perez Lopez.

Lo que se hace público por medio del presente en conformidad á lo dispuesto en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á 20 de Febrero de 1896. —Cecilio del Barco. —Por mandado de su Sria., Cayetano Saiz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Junta de Traslaloma.

No habiendo comparecido al acto de la rectificacion del alistamiento ni al de la clasificacion y declaracion de soldados, el mozo Agustin Zonrilla Leciñana, hijo de Juan Manuel y Prudencia, núm. 4 del alistamiento del año actual, no obstante haber sido citado su padre con arreglo á la ley: este Ayuntamiento ha acordado se le instruya el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley de reemplazos. En su virtud se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta corporacion el dia 8 de Marzo próximo; en la inteligencia que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Junta de Traslaloma 20 de Febrero de 1896. — El Alcalde, Aniceto Ruiz.

### Alcaldia de la Merindad de Castilla la Vieja.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, verificada el 9 del actual, el mozo Martin Lopez Trevilla, hijo de Cipriano y de Bernarda, natural de Torme, apesar de la citacion hecha á su madre, se le cita para que se presente en el término de un mes en las casas consistoriales, á ser tallado y alegar sus excepciones, prevenido de que, en caso contrario, se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio consiguiente.

Merindad de Castilla la Vieja 18 Enero de 1896. —El Alcalde, Abelardo Rámila.

### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: que autorizada la

Seccion 12 del Ministerio de la Guerra por Real orden de 12 del actual para la adquisicion de 50 carruajes, modelo de 1893, con sus atalajes, destinados al servicios de las Brigadas de tropas de Administracion militar, se invita á los industriales que deseen interesarse en la construccion de los expresados efectos á que se presenten en la Comisaría de Guerra, situada en las Factorías militares, todos los dias de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, con objeto de que puedan enterarse de la descripcion y dibujo del citado material y demás condiciones á que ha de sujetarse la referida construccion.

Burgos 22 de Febrero de 1896. — Florencio Blanco.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencia de esta plaza,

Hace saber: que debiendo adquirir la Administracion de subsistencias de esta plaza los artículos de consumo necesarios en la misma y que se expresan en el anuncio fijado en la tablilla del establecimiento, se convoca concurso de postores para el dia 6 del próximo Marzo á las once de la mañana.

Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion indicada de nueve á doce de la mañana y de una á cinco de la tarde todos los dias laborables.

Burgos 22 de Febrero de 1896. — Florencio Blanco.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: que debiendo adquirir la Administracion de utensilios de esta plaza los artículos necesarios en la misma y que se expresan en el anuncio fijado en la tablilla del establecimiento, se convoca concurso de postores para el dia 7 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana.

Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de la condicion de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion indicada de nueve á doce de la mañana y de una á cinco de la tarde.

Burgos 22 de Febrero de 1896. — Florencio Blanco.

### Comisaria de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoria de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca

á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el dia 6 del próximo Marzo á las once de la mañana sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoria de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios Administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 19 de Febrero de 1896. —Joaquin Salado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Venta de plantones de olmo.

En el Coto de Gallo, situado á una legua de la Estacion del ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera de Pampliega á Melgar de Fernamental, los hay de sus viveros, á precios convencionales, segun clase y número de los que se adquieran. 2—2

### Subasta voluntaria.

De un corral, cobertizos y jardin, sito en las eras de Santa Clara, lindante con las calles de Santa Cruz, San Julian y la via férrea.

Mide una superficie de 2.703 metros cuadrados y está cercado de pared de piedra.

Tendrá lugar esta subasta en Burgos el dia 4 del mes de Marzo á las doce de la mañana en la Notaría de D. Tomás Gimenez, donde se encuentran los títulos de propiedad y condiciones referentes á la misma. 3—3

### Aprovecharse ciclistas.

Bicicletas en buen uso, desde 100 pesetas. Tambien las hay nuevas de varias marcas, á mejores precios que en otros depósitos.

Almacen de Villanueva, en Burgos. 8

En jurisdiccion de Mansilla (Logroño), se ha extraviado una perra de caza blanca con manchas negras, orejas grandes y rojas y con una marca en el hocico.

Es propiedad de José Burgos, de Tolbaños de Abajo (Valle de Valdelaguna), quien gratificará el hallazgo.